



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 13 de abril dos mil quince (2015).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2014-00046-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA**, a través de apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

1° Que se declare la nulidad de la Resolución N° 2229 del 29 de Mayo de 2013, emanado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por medio de la cual *“declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de Invalidez, a favor del ex Adjunto Segundo de la Armada Nacional, CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, CC N° 73539222 (...).”*

2° Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de Invalidez a **CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA**, a partir de Diciembre 07 de 2009, fecha de consolidación del derecho pensional.

3°. Que se condene y ordene el pago a título de retroactivo de las mesadas pensionales, mesadas adicionales de Junio y diciembre desde el día 07 Diciembre de 2009, hasta que se haga el pago efectivo de las primera mesadas pensionales del grado de un adjunto segundo.

4° Que se ordene Reconocer y pagar las mesadas pensionales y adicionales de Junio y diciembre debidamente indexados y con los intereses de rigor desde el día 07 Diciembre de 2009, hasta que se haga el pago efectivo de la primera mesadas pensional.



5° Que se ordene el cumplimiento a la sentencia en las condiciones y dentro del término establecido como lo establece el artículo 189, 192, 193 y ss del CPACA.

6° Que se condene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al pago de Costas procesales y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 del CPACA.

HECHOS

1. El señor D2@ CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, ingresó a trabajar como conductor del cuerpo civil en el Batallón de Infantería de Marina de la Armada nacional de la ciudad de Cartagena, mediante Orden administrativa de Personal N° 334 del 21 de septiembre de 1994, suscrita por el entonces Comandante de la Armada nacional Vicealmirante HERNANDO GARCIA RAMIREZ y el director de personal de la Armada Nacional Capitán de Navío LUIS ENRIQUE TORRES SALAMANCA, en el grado inicial de adjunto tercero del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para el cargo de Conductor.

2. A la fecha 21 de Septiembre de 1994, fecha de ingreso a laborar al servicio de Ministerio de Defensa nacional -Armada Nacional, ya se encontraba rigiendo en pleno la ley 100 de 1993, sus efectos jurídicos y legares iniciaron a partir del 23 de diciembre de 1.993, es decir D2@ CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, ingresó al servicio Nueve (9) meses después que entrara a regir la mencionada ley de seguridad Social integral.

3. El señor D2@ CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, cuando ingresó al servicio gozaba en excelentes y perfectas condiciones de salud y no tenía ninguna incapacidad física ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó los exámenes y pruebas físicas y aptitud sicofísica practicadas para su incorporación y los demás requerimientos, las cuales son indispensables para el cumplimiento de las funciones que requiere el servicio

4. No obstante a lo anterior al señor D2@ CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, por la fecha de ingreso al servicio no le cobija la ley 1214 de 1990 sino la ley 100 de 1993 por expresa disposición del artículo 279 de la ley de Seguridad Social Integral y las demás normas que la integran.

5. Estando en labores propias del servicio como conductor asignado del vehículo Chevrolet Turbo A.R.C 15-330, de propiedad del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, el día 23 de Noviembre del año 1996, estando laborando en la Unidad Militar Batallón de Fusileros Infantería de Marina N° 3, con sede en el municipio de Malagana -Bolívar, alrededor de las 3 am, recibe órdenes del señor Sargento Segundo MARTINEZ ROJAS JORGE, quien para la fecha fungía como comandante de Guardia del Batallón, para que realizar unas diligencias cerca del Municipio de Arjona -Bolívar, que entre ellas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

consistía en recoger y transporte hasta el batallón al señor sargento Segundo BUELVAS CARDENAS PEDRO (Q.E.P.D.).

6. Estando en las labores encomendadas el D2® CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó graves lesiones en sus (Hipoacusia neurosensorial oído izquierdo 17 db), mandíbulas (Disfunción articulación temporomandibular), Hernia discal en la columna L5 – S1, fibrosis peridural, etiología adquirida, mas lumbrajia crónica como secuela, no obstante, se le realizaron 3 cirugías para descomprimir los discos de la columna, pero con resultados insatisfactorios, entre otras, por lo la forma en que fueron adquiridas las patologías se debe considerar un accidente de trabajo.

7. D2® CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, se retira de la institución Castrense el día 27 de septiembre de 2005 mediante Resolución N° 618 de Septiembre 27 de 2005, estado en el grado de Adjunto Segundo, es decir mi representado permaneció 12 años y 4 días laborando, incluyendo el año de servicio militar (para efectos pensionales se debe tener en cuenta).

8. No obstante al retiro, se le siguió todo su tratamiento médico, hasta la realización de la Junta médica 042 de 01 de febrero de 2007, donde se le diagnosticó una Disminución de la Capacidad Laboral de (38,58 %) Treinta y ocho punto Cincuenta y Ocho por ciento.

9. No obstante a lo anterior, D2® CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, dentro del término oportuno interpone recurso de apelación para la conformación de un tribunal médico laboral de revisión Militar y de policía.

10. Mediante Acta de tribunal médico laboral de revisión Militar y de policía, N° 3310-4034 del 07 de Diciembre de 2009 notificada el día 02 de Marzo de 2010, los miembros del tribunal por unanimidad deciden Modificar las conclusiones de la Junta Medico laboral N° 042 del 01 de Febrero de 2007, y consecuente a esto, el tribunal procede a Calificar una Disminución de la capacidad laboral de (56.76%).

11. Por reunir los requisitos mínimos de ley para la pensión de Invalidez, que consolidan a su favor el reconocimiento y pago de una pensión mensual de invalidez, toda vez que el acta de Tribunal médico laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3310-4034 de Diciembre 07 de 2009 arrojó una disminución de la Capacidad laboral superior al (56.76%) DCL, y concurre con la condición legal para acceder a ella, tal como lo establece la ley 100 de 1993, artículo 38 y la Ley 776 de 2002, artículo 9 , el 29 de enero de 2013, se radicó la documentación con el fin de solicitar el reconocimiento de la prestación por invalidez ante las Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional - Coordinación de Prestaciones sociales MDN, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez a favor de D2® CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

12. Mediante Resolución N 2229 de Mayo 29 de 2013, suscrita por KARINA DE LA OSSA VIVERO, Directora Administrativa del Ministerio de Defensa (E) y LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Defensa - Coordinación de Prestaciones sociales MDN, resuelve de fondo la petición prestacional de mi representado, declarando que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por cualquier concepto de pensión de invalidez a favor del Adjunto Segundo de la Armada Nacional D2® CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE, aduciendo que el peticionario no reunía los requisitos de ley (cita en su parte Considerativa el artículo 106 del decreto 1214 de 1990) en cuanto a porcentaje que consoliden a favor del Adjunto Segundo reconocimiento y pago de una pensión mensual por invalidez, que debe ser igual o superior al 75% de Discapacidad Laboral.

13. La Resolución N° 2229 de Mayo 29 de 2013, emanada del Ministerio de Defensa, en su parte Considerativa cita el decreto 1214 de 1990, artículo 106, siendo que este decreto no se aplica a mi apoderado sino es la ley 100 de 1993 y demás Normas Concordantes por expresa disposición del artículo 279 de la misma ley de seguridad Social integral, dado que mi representado ingresó al servicio después de entrada en vigencia de dicha norma.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Constitución Nacional: Artículos 1, 2,6, 13, 25,29, 48, 53 y 58, 230
Ley 100 art 38,39 40, 279
Ley 776 de 2002, art 9,10
Ley 1562 de 2012, art 3, 4
Ley 1437 de 2011, artículo 10, 137,
T-431 de 2009

CONCEPTO DE LA VIOLACION

La pensión de invalidez tiene su origen en los percances que puede sufrir el trabajador en el ejercicio de sus labores o en las circunstancias de otra naturaleza que, cualquiera fuere su edad, le resten su capacidad de trabajo. Este beneficio le permite al trabajador sufragar sus necesidades a pesar de la merma de su capacidad laboral.

La pensión de invalidez es considerada una pensión especial a favor de las personas en debilidad manifiesta por su condición de incapacidad, En primer lugar, debe precisarse que la pensión de invalidez constituye un derecho esencial e irrenunciable de aquel trabajador que ha visto afectada parcial o totalmente su capacidad laboral y carece, en consecuencia, de las condiciones sicofísicas necesarias para abastecerse de los recursos mínimos que le garanticen una subsistencia digna, en lo posible, ajustada a la situación social y económica en que se encontraba antes de adquirir la afección o lesión patológica que limitó sus actitudes de trabajo.



La prestación de invalidez se reconoce por la pérdida de la capacidad laboral y determinado ni edad preestablecida ya que su finalidad es proteger al trabajador que ha perdido su capacidad para laborar garantizándole la protección de su derecho a la vida, y esta tiene su origen en los percances que puede sufrir el trabajador en el ejercicio de sus labores o en las circunstancias de otra naturaleza que, cualquiera fuere su edad, le resten su capacidad de trabajo. Este beneficio le permite al trabajador sufragar sus necesidades a pesar de la merma de su capacidad laboral.

VIOLACION DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD

Nuestro ordenamiento constitucional ha introducido normas mediante las cuales dispone un tratamiento preferencial para las personas que se encuentran en una situación mayor de vulnerabilidad, como manifestación del principio de igualdad material, una de las principales innovaciones del modelo de Estado Social de Derecho, a saber:

El artículo 13, en los incisos 2 y 3, señala:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Siguiendo los mismos lineamientos, el artículo 47 de la Carta establece que:

"...el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran";

El artículo 48 de la Constitución Política define la **seguridad social** como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas.

Una de las garantías de la seguridad social es las pensiones por vejez o por invalidez. La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha limitación, física o mental, impacta negativamente la calidad de vida del ser humano y la eficacia de otros derechos sociales.¹

¹ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales."

Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos" OEA/Ser. LV/II.129 Doc. 4, 7 de septiembre de 2007.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De igual manera, se busca proteger el mínimo vital de la persona y su núcleo familiar, cuando éste depende de los ingresos económicos del afiliado.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 2229 del 29 de mayo de 2013, la cual hace parte integrante de un acto administrativo complejo, por lo que el Juez no puede entrar a estudiar su legalidad por separado, sino en consonancia con los demás actos que lo componen, sin que dichos actos sean objeto de demanda; lo que se traduce en una demanda inepta.

Aunado a lo anterior, el acto atacado fue expedido con el lleno de los requisitos legales, sin que se evidencie causal de nulidad alguna, como: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentran probadas, por lo que debe mantenerse incólume, amparado por la presunción de legalidad.

El argumentando de las pretensiones del accionante es que las enfermedades que padecen fueron adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, sin aportar siquiera prueba sumaria de ello, cuando en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a éste acreditar el supuesto de hecho de la norma jurídica cuyo efecto persigue.

Siendo así las cosas, es claro que al no prosperar la declaratoria de nulidad del acto demandado, tampoco es viable condenar a mi prohijada al reconocimiento de la pensión solicitada, en tanto que esta pretensión pende de la primera; y aun cuando no fuere así, tampoco podría prosperar puesto que el demandante no reúne los requisitos para ello.

DE LAS PRUEBAS

- El Acto administrativo acusado - Resolución No 2229 de 29 de Mayo de 2013
- Acta Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3310-4034 de Diciembre 07 de 2009
- Acta Junta Medico laboral 042 de 01 de Febrero de 2007
- Orden Administrativa de Personal N° 331 de 21 de septiembre de 1994
- Certificado de Ultimo lugar donde prestó el servicio CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE.
- Hoja de Vida de CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE.
- Expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 04 de febrero del año 2014 y admitida por este despacho mediante auto fechado 22 de abril de la misma anualidad, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico No. 051

Posteriormente, fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 19 de mayo de 2014 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 3 de febrero de 2015, conforme con el artículo 180 del CPACA. Llegada el día se llevó acabo y se decretó pruebas y se corre traslado para alegar por 10 días.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: Señor Juez, ruego acceder a cada una de nuestras pretensiones de la demanda ordenando reconocer y pagar la pensión de invalidez desde que médicamente fue certificada la merma de la capacidad laboral, es decir partir de Diciembre 07 de 2009, liquidándola con todo los haberes, partidas computables o cualquier otro emolumento que constituya salario al momento de la estructuración de la invalidez.

El artículo 53 de la Constitución Política establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia. Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.". Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Conforme al artículo 53 de la Constitución Política, la favorabilidad constituye uno de los principios fundamentales mínimos en materia laboral, en cuya virtud se garantiza al trabajador la situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que "el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el tallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos"

La aplicación del principio de favorabilidad y el régimen de pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 53 de la Constitución Política fija los principios que han de regir las relaciones entre los trabajadores y los empleadores, los cuales son a su vez parámetros que orientan la interpretación judicial y administrativa al momento de resolver las controversias jurídicas que se susciten con ocasión de tales actividades. Esta disposición enuncia el principio de favorabilidad en materia laboral de la siguiente manera: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales derecho".

Tal enunciado tiene relación estrecha con el artículo 36 de la Ley 6 de 1945, cuyo contenido es el siguiente: "Las disposiciones de esta sección (sobre prestaciones oficiales) y de la sección segunda, en cuanto sean más favorables a los trabajadores (empleados y obreros) tanto oficiales como particulares, se aplicarán de preferencia a cualquier otra que regulen la materia a que aquella se refieren a su turno, estas últimas se aplicarán de preferencia a las referidas secciones de la presente ley, en cuanto fueran más favorables a los trabajadores". En el mismo sentido, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que "en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

DEMANDADO: Pretende el demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 2229 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que este acreditado que las enfermedades que padece fueron adquiridas- eh ? L-servicio por causa y razón del mismo, a contrario sensu, del acta- de tribunal médico aportada al informativo, se evidencia con meridiana claridad, que dichas enfermedades son de origen común.

Si bien es cierto que esta decantado tanto por el H. Consejo de Estado como por la Corte constitucional, que el régimen especial no puede ser menos flexible que el general, no es menos cierto, que en virtud de ello se expide la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, el cual condicionó tal reconocimiento a que las lesiones ocurran actos propios del servicio tal como a continuación se transcribe:



Artículo 32. Reconocimiento y liquidación de la incapacidad "permanente
parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquirieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

En este asunto, como ya se dijo las enfermedades del demandante son en el servicio pero no por causa y razón del mismo, razón por la cual las pretensiones del accionante no pueden ser del recibo.

Sean estas las potísimas razones, para que ésta agencia judicial niegue las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO. ¿El demandante por el principio de favorabilidad, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez conforme a los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, al ser el demandante ex miembro de las fuerzas militares, le es aplicable la normatividad especial y por tanto, el acto demandado goza de plena validez?

TESIS DEL DESPACHO

De las normas y jurisprudencia aplicable al caso de los miembros de las fuerzas militares y a los civiles que laboran en ella, para determinar el régimen aplicable en materia pensional se tienen tres supuestos : 1.) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución; 2.) para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y 3.) el sistema integral de la seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional que se encontraban en servicio a la fecha de entrada en vigencia del mismo, es decir que por tratarse de un régimen exceptuado no se puede invocar el régimen de transición del artículo 36, por quien a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ostentaba la calidad de militar en servicio. Teniendo en cuenta lo anterior el régimen aplicable al demandante señor CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA, es la ley 100 de 1993.

De estas normas se concluye que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, como es el caso que nos ocupa hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y visto que el demandante, se le calificó una Disminución de la capacidad laboral de (56.76%) ver folios 19 al 20; es procedente reconocerle su pensión de invalidez; y teniendo en cuenta que laboró y cotizó durante doce (12) años y cuatro (4) días laborando; es decir durante 576,4 semanas, se le debe reconocer el 45% más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización, del ingreso base de liquidación según lo señalado en el artículo 40, literal a, de la Ley 100 de 1993; a partir desde que el derecho se hizo exigible con una prescripción trienal a partir del 29 de enero de 2010, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento se hizo el 29 de enero de 2013. Razón por la cual se concluye que la Resolución N° 2229 del 29 de Mayo de 2013, emanado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por medio de la cual “declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de Invalidez, a favor del ex Adjunto Segundo de la Armada Nacional, CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE; se encuentra incurso en una causal de nulidad por violación a las normas superiores en que debió fundarse.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Con base en lo establecido en la Ley 66 de 1988, “Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada”, el Presidente de la República expidió, entre otros, los Decretos Leyes 1211 estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y 1214 de 8 de junio de 1990 estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A pesar de que, dichas normas se configuraron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, debe afirmarse que los regímenes pensionales especiales son perfectamente válidos actualmente, si se predicán respecto de situaciones que razonablemente merecen un trato diferenciador.

Este es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea, los cuales, dada su compleja labor en beneficio de los intereses de la Nación, gozan de un trato prestacional especial por expresa orden constitucional².

Dicha diferenciación en la fuente del amparo y justificación de los citados regímenes especiales se reflejó precisamente en la Ley 100 de 1993, cuyo objetivo fue el de crear un sistema de seguridad social integral, pues mientras se exceptuó completamente a un régimen, al de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, al otro, **el de civiles**, se lo excluyó bajo una condición temporal, así:

"Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ***ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley***, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

La inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de la Fuerza Pública, encuentra su fundamento en el hecho de que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando ellas estén razonablemente justificadas.

En este orden, la excepción prevista en el artículo 279 en cita, tiene una doble justificación constitucional, en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional la misma obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta, que defiende en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos, en tanto que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto Ley 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable.

En relación a esto, el límite temporal impuesto para la protección de las

² Artículo 217 de la Constitución Política: "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

situaciones reguladas por el Decreto 1214 de 1990 fue avalado por la Corte Constitucional, porque se entendió como una protección a los derechos adquiridos. Frente al tema, la Alta Corporación sostuvo en sentencia C-665 de 28 de noviembre de 1996³:

"En esta forma, cabe señalar lo que la norma acusada protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993."

De otro lado, el régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional no fue considerado por el Constituyente de 1991 como especial; argumento que, a diferencia del régimen de las fuerzas militares, sustenta su origen y justificación posterior de orden legal. Frente al tema, en sentencia C-888 de 2002, la Corte Constitucional encontró que el tratamiento diferente entre el régimen prestacional de los miembros civiles al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, contemplado en el Decreto 1214 de 1990, y el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no constituyen una discriminación pues regulan situaciones de hecho distintas *que ameritan constitucionalmente un tratamiento legislativo diferente*. Expresó la Corte en la sentencia citada como fundamento de su decisión lo siguiente:

"4.1. La primera razón que evidencia las diferencias de supuestos que se regulan, es que cada uno de los regímenes fue abordado en un decreto independiente. Pero este hecho, por sí sólo, no es suficiente para demostrar que en efecto se trata de situaciones claramente diferentes.

³ M.P. Doctor Hernando Herrera Vergara



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Para ello es necesario tener en cuenta otras razones.

4.2. La segunda razón es que mientras el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es especial por disposición del propio constituyente, no ocurre lo mismo con el régimen del personal civil en cuestión. En efecto, el artículo 217 de la Constitución, luego de indicar que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y (...)"

La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos.

Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.

4.4. La cuarta y última razón para considerar que los regímenes especiales en cuestión no son comparables, es que explícitamente la jurisprudencia constitucional así lo ha considerado. (...) que la principal finalidad de éstas es "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", señala explícitamente que la ley determinará "el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio." No ocurre lo mismo con el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

4.3. Ahora bien, por su parte la Ley 100 de 1993, en la cual se establece el régimen prestacional general para todas las personas, contempla una serie de exclusiones dentro de las cuales se incluyó los dos regímenes en cuestión en los siguientes términos,

"Artículo 279.- El Sistema Integral de seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

De igual manera en sentencia C-1143 de 2004, la Corte Constitucional al referirse a la validez constitucional del trato diferencial que se formula en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 entre el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares y el régimen del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, precisó:

"Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.

4.6. (...) Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado". (Negritas fuera de texto).

Así entonces, de las anteriores consideraciones se pueden concluir tres supuestos: 1.) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución; 2.) para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y 3.) el sistema integral de la seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional que se encontraban en servicio a la fecha de entrada en vigencia del mismo⁴, es decir que por tratarse de un régimen exceptuado no se puede invocar el régimen de transición del artículo 36, por quien a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ostentaba la calidad de militar en servicio.

Concretamente, debe resaltarse que los beneficios pensionales derivados de una u otra condición son los siguientes:

En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional el beneficio es percibir una asignación de retiro, regulada en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 en los siguientes términos:

⁴ Art 151 ley 100 de 1993 "El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 10. de Abril de 1.994. (...)"



“Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad siccográfica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto. (...)”.

En el caso de los civiles al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, el beneficio es una pensión de jubilación:

“Artículo 98 del Decreto 1214 de 1990: Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.”⁵

Realizado el anterior recuento y análisis legal y jurisprudencial, El Despacho procede a resolver el asunto planteado.

CASO CONCRETO

El señor CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA, ingresó a trabajar como conductor del cuerpo civil en el Batallón de Infantería de Marina de la Armada nacional de la ciudad de Cartagena, mediante Orden administrativa de Personal N° 334 del 21 de septiembre de 1994, (folio 27); afirma el demandante que estando en cumplimiento de sus labores legales dentro de la institución armada el día 23 de Noviembre del año 1996 recibe órdenes para que realizar unas diligencias cerca del Municipio de Arjona –Bolívar, que entre ellas consistía en recoger y transporte hasta el batallón al señor sargento Segundo BUELVAS CARDENAS PEDRO (Q.E.P.D.); sufriendo un accidente

⁵ Este régimen contempla otros dos supuestos, contemplados en los artículos 99 y 100 ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de tránsito que le ocasionó graves lesiones en sus (Hipoacusia neurosensorial oído izquierdo 17 db), mandíbulas (Disfunción articulación temporomandibular), Hernia discal en la columna L5 – S1, fibrosis peridural, etiología adquirida, mas lumbrajia crónica como secuela, no obstante, se le realizaron 3 cirugías para descomprimir los discos de la columna, pero con resultados insatisfactorios, entre otras, por lo la forma en que fueron adquiridas las patologías se debe considerar un accidente de trabajo. Se retira de la institución Castrense el día 27 de septiembre de 2005 mediante Resolución N° 618 de Septiembre 27 de 2005, estado en el grado de Adjunto Segundo, es decir permaneció 12 años y 4 días laborando.

En el 1 de febrero de 2007, se le realiza Junta médica 042, donde se le diagnosticó una Disminución de la Capacidad Laboral de (38,58 %) Treinta y ocho punto Cincuenta y Ocho por ciento; el cual una vez se interpone recurso de apelación Mediante Acta de tribunal médico laboral de revisión Militar y de policía, N° 3310-4034 del 07 de Diciembre de 2009 notificada el día 02 de Marzo de 2010, modificó las conclusiones de la Junta Medico laboral N° 042 del 01 de Febrero de 2007, y consecuente a esto, el tribunal procede a Calificar una Disminución de la capacidad laboral de (56.76%); condiciones que considera el demandante para acceder a una pensión de invalidez de acuerdo a lo señalado la ley 100 de 1993, artículo 38 y la Ley 776 de 2002, artículo 9; la cual le fue negada mediante Resolución N 2229 de Mayo 29 de 2013.

Considera la demandada, que este acto administrativo fue expedido con el lleno de los requisitos legales, sin que se evidencie causal de nulidad alguna, como: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentran probadas, por lo que debe mantenerse incólume, amparado por la presunción de legalidad.

El argumentando de las pretensiones del accionante es que las enfermedades que padecen fueron adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, sin aportar siquiera prueba sumaria de ello, cuando en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a éste acreditar el supuesto de hecho de la norma jurídica cuyo efecto persigue. Siendo así las cosas, es claro que al no prosperar la declaratoria de nulidad del acto demandado, tampoco es viable condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL al reconocimiento de la pensión solicitada, en tanto que esta pretensión pende de la primera; y aun cuando no fuere así, tampoco podría prosperar puesto que el demandante no reúne los requisitos para ello.

Precisando que el régimen aplicable al demandante señor CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA, es la ley 100 de 1993, ya que según la normatividad y jurisprudencia explicada en el capítulo correspondiente en este sentencia, es la Ley 100 de 1993; procede el Despacho a analizar si le asiste la razón al demandante y en consecuencia acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Ley 100 de 1993, al respecto señala:

ARTICULO. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTICULO. 39.- Modificado por el art. 11, Ley 797 de 2003, Modificado por el art. 1, Ley 860 de 2003. **Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 40.-Monto de la pensión de invalidez. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%, y
- b) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

De estas normas se concluye que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, como es el caso que nos ocupa hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y visto que el demandante CARLOS ENRIQUE CERVANTES MORA, se le calificó una Disminución de la capacidad laboral de (56.76%) ver folios 19 al 20; es procedente reconocerle su pensión de invalidez; y teniendo en cuenta que laboró y cotizó durante doce (12) años y cuatro (4) días laborando; es decir durante 576,4 semanas, se le debe reconocer el 45% más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización, del ingreso base de liquidación según lo señalado en el artículo 40, literal a, de la Ley 100 de 1993; y en todo caso nunca podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, y a partir desde que el derecho se hizo exigible con una prescripción trienal a partir del 29 de enero de 2010, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento se hizo el 29 de enero de 2013 (folio 31).

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la Resolución N° 2229 del 29 de Mayo de 2013, emanado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por medio de la cual “declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de Invalidez, a favor del ex Adjunto Segundo de la Armada Nacional, CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE; se encuentra incurso en una causal de nulidad por violación a las normas superiores en que debió fundarse y así se declarará.

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán secretaría.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 2229 del 29 de Mayo de 2013, emanado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de la cual “declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de Invalidez, a favor del ex Adjunto Segundo de la Armada Nacional, CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE; según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

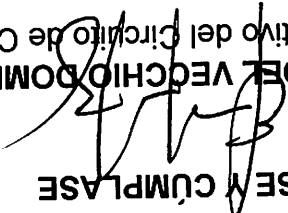
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconocer al demandante CERVANTES MORA CARLOS ENRIQUE; una pensión de invalidez equivalente al 45% más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización, del ingreso base de liquidación y en todo caso nunca podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente con una prescripción trienal a partir del 29 de enero de 2010, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento se hizo el 29 de enero de 2013 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada en consecuencia, líquidese por Secretaría.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena